



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 000824-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA**

Expediente : 00661-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **RICARDO DANTE POMA FELIPE**  
Entidad : **FUERZA AÉREA DEL PERÚ**  
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 14 de marzo de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00661-2023-JUS/TTAIP de fecha 3 de marzo de 2023, interpuesto por **RICARDO DANTE POMA FELIPE** contra el documento NC-190-DITA-N°152 de fecha 21 de febrero de 2023, a través del cual la **FUERZA AÉREA DEL PERÚ** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con Registro N° 011962 de fecha 25 de noviembre de 2022.

### **CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, en tanto, el literal d) del mismo texto dispone que de no mediar respuesta en el referido plazo, el solicitante puede considerar denegado su pedido;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses<sup>1</sup>, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los

---

<sup>1</sup> En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>2</sup>, en materia de transparencia y acceso a la información pública;

Que, de otro lado, el artículo 19 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, establece que el titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos;

Que, en el presente caso, se advierte que con fecha 25 de noviembre de 2022, el recurrente solicitó la remisión por correo electrónico la siguiente información:

*“Señor Jefe de transparencia por artículo 11 de ley 27806 solicito traslado a DIAPE FAP quien posee información por CAUSAL DE INAPTITUD PSICOSOMATICA que declaro INAPTO a NSA 605001 informado por artículo 2 de RJE 0006 DIAPE del 15jul-2022” (subrayado y resaltado agregado) [sic];*

Que, en autos se aprecia el OFICIO FAP N° 000388-2023-DIAPE/FAP de fecha 17 de febrero de 2023, mediante el cual el Director de Administración Personal informó al Director de Información e Intereses Aeroespaciales, sobre el requerimiento del recurrente, señalando que el NSA S-605001, es la identificación del administrado en su calidad de Técnico Inspector FAP (R), conforme a la siguiente imagen:

OFICIO FAP N° 000388-2023-DIAPE/FAP	
ASUNTO :	Información que se indica.-Remite
AL :	Director de Información e Intereses Aeroespaciales
DEL :	Director de Administración Personal
REF. :	a) Oficio FAP N° 000904-2022-DINIA/FAP del 02-12-2022 b) MENSAJE COMÚN N° 000223-2023-DIAPE/FAP 13-02-2023
1.-Tengo el agrado de dirigirme a esa Dirección, en conexión al documento de la referencia a), mediante el cual el Técnico Inspector FAP (R) POMA FELIPE RICARDO DANTE, identificado con NSA. S-605001, solicita información de la Causal de Inaptitud Psicosomática que lo declaró Inapto, según RJE N° 0006 DIAPE del 15 de julio de 2022.	

Que, asimismo, mediante el documento NC-190-DITA-N°152 de fecha 21 de febrero de 2023, la entidad emitió respuesta al requerimiento del recurrente manifestando lo siguiente:

*“Tengo el agrado de dirigirme a usted, en relación a los documentos de las referencias a)<sup>3</sup> y b)<sup>4</sup>, mediante los cuales solicitó traslado a DIAPE FAP quién posee información*

<sup>2</sup> En adelante, Ley N° 27444.

<sup>3</sup> Referido a la “Solicitud N° 011962 del 25-11-2022”.

<sup>4</sup> Referido al “Oficio N° 00558-2022-MINDEF/SG-OAIP del 29-11-2022”.

**por causal de inaptitud psicosomática que lo declaró inapto a su persona según RJE N° 0006 del 15 de julio del 2022.**

*Al respecto, se hace de su conocimiento que de acuerdo a lo informado la Dirección de Administración de Personal (DIAPE) y, lo verificado por el personal del área correspondiente la información solicitada por su persona no obra en la citada Dirección. Motivo por el cual, se ha requerido a la Dirección de Sanidad (DISAN), remita la indicada información estando a la espera de la respuesta correspondiente, la cual será notificada oportunamente.” (subrayado y resaltado agregado) [sic];*

Que, al respecto, esta instancia advierte que lo solicitado por el administrado son documentos e información relacionada a su persona, esto es, información propia;

Que, al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC que por el derecho de autodeterminación informativa toda persona puede obtener la información que le concierne, al precisar lo siguiente: “(...) el derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada”;

Que, por otro lado, el referido colegiado ha señalado que negar el acceso a la información de la vida laboral constituye una vulneración del derecho a la autodeterminación informativa y no al derecho de acceso a la información pública, pues así se desprende del Fundamento 7 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00146-2015-PHD/TC, que señala lo siguiente: “Conforme se aprecia del petitorio de la demanda, lo que el actor pretende es acceder a la información que la emplazada custodiaría respecto de su vida laboral desde el mes de enero de 1966 hasta el mes de diciembre de 1992. Siendo así, el asunto litigioso radica en determinar si su entrega resulta atendible o no. Si bien el actor ha invocado como derecho presuntamente afectado el derecho de acceso a la información pública, regulado en el artículo 2, inciso 5, de la Constitución, este Tribunal estima, en aplicación del principio iura novit curia, que el derecho que se habría vulnerado es el de autodeterminación informativa, consagrado en el inciso 6 del artículo 2 de la Carta Magna. Por ello se emitirá pronunciamiento al respecto” (subrayado agregado);

Que, en el presente caso se aprecia que el recurrente pretende acceder a información propia, razón por la cual, en virtud de lo señalado por el Tribunal Constitucional, dicha información forma parte de su derecho a la autodeterminación informativa previsto en el artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales, y no del derecho de acceso a la información pública;

Que, el artículo 33 de la ley antes citada establece que la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales ejerce, entre otras funciones, las siguientes: “15. Atender solicitudes de interés particular del administrado o general de la colectividad, así como solicitudes de información” y “16. Conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento”;

Que, en consecuencia, habiéndose advertido que el requerimiento formulado por el recurrente no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino a un requerimiento de información propia, este Tribunal no tiene competencia para pronunciarse sobre las peticiones presentada por el solicitante, por lo que corresponde declarar improcedente el recurso de apelación;

Que, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por el recurrente a la entidad competente para su atención;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

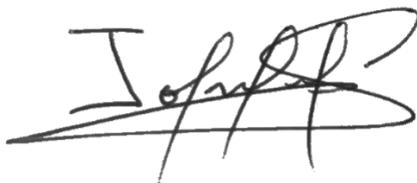
**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE** por incompetencia el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 00661-2023-JUS/TTAIP de fecha 3 de marzo de 2023, interpuesto por **RICARDO DANTE POMA FELIPE** contra el documento NC-190-DITA-N°152 de fecha 21 de febrero de 2023, a través del cual la **FUERZA AÉREA DEL PERÚ** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con Registro N° 011962 de fecha 25 de noviembre de 2022.

**Artículo 2.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR** a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **RICARDO DANTE POMA FELIPE** y a la **FUERZA AÉREA DEL PERÚ** de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal



VANESA VERA MUENTE  
Vocal